



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00131-00
Demandante: JAVIER JOSE JULIO BLANCO
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: El señor JAVIER JOSE JULIO BLANCO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo adiado el 26 de mayo de 2020, por la cual se negó la relación laboral existente entre las partes, así mismo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, reconocer la existencia de una verdadera relación laboral con el actor por haber prestado sus servicios técnicos, como Auxiliar Administrativo, para la administración del Sistema Información de la Oficina de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Coveñas - Sucre. El pago de prestaciones sociales, incluyendo los aportes al Sistema de Seguridad Social,

Así mismo, se condene en costas procesales a la entidad demanda incluyendo las agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES: De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en el Decreto N° 806 de 2020. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Decreto N°806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse

la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que el extremo activo subsane lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello, y se reconocerá personería jurídica para actuar. En consecuencia, se

RESUELVE:

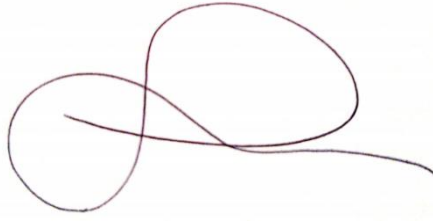
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JAVIER JOSÉ JULIO BLANCO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada ANA MILENA FLÓREZ ROMERO identificada con la T.P. No.136.222 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

SECRETARÍA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Notificado en ESTADO No 033, del 04 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e59749db6bf2e4872dc89fc8dd1ea1e027436cdfea92dc37ea98ef093c3b47**

Documento generado en 03/06/2021 03:31:47 PM